



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2017-PA/TC
CALLAO
ESTHER ANTONIETA CÓRDOVA
MONTEJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Antonieta Córdova Montejo contra la resolución de fojas 57, de fecha 19 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Respecto a la inaplicación de la Ley 29944

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda y dejó establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración y al trabajo, entre otros derechos invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación pues responden a una causa objetiva: la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2017-PA/TC
CALLAO
ESTHER ANTONIETA CÓRDOVA
MONTEJO

reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación. Ello de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-PI/TC.

3. El caso del demandante es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04128-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y se señala la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las que gozaba, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refiere, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y a la remuneración, entre otros derechos.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Respecto de la inaplicación de la Resolución Ministerial 532-2014-MINEDU, la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU Y OTRO

5. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare inaplicables los siguientes actos emitidos por el Ministerio de Educación: a) La Resolución Ministerial 532-2014-MINEDU, de fecha 20 de noviembre de 2014; y b) la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU, de fecha 19 de noviembre de 2014 y otros, los cuales afectarían su derecho al trabajo y otros derechos. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
6. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2017-PA/TC
CALLAO
ESTHER ANTONIETA CÓRDOVA
MONTEJO

se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

7. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el presente caso versa sobre la inaplicación de la Resolución Ministerial 532-2014-MINEDU, la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU y otros. Es decir, tenemos que el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado de manera que permite ventilar pretensiones como la planteada por la demandante en el presente caso, tal como está previsto por los artículos 5.1 y 5.2 del Texto único Ordenado de la citada Ley.
8. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
9. Por lo expuesto, dado que la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público (f. 3 a 5), en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 5 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2017-PA/TC
CALLAO
ESTHER ANTONIETA CÓRDOVA
MONTEJO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Esther Espinosa Saldaña

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02139-2017-PA/TC
CALLAO
ESTHER ANTONIETA CORDOVA
MONTEJO

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ
Y LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincidimos con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, consideramos necesario precisar que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado de manera reiterativa y uniforme —incluso desde antes de la emisión del precedente contenido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que se aplica en un extremo de la sentencia interlocutoria—, respecto a que, para las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, existe una vía procesal idónea e igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, ya que posee una estructura adecuada para tutelar los derechos relativos al trabajo y cuenta con medidas cautelares.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL